

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 09 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al demandado a la dirección Calle 182 # 20-91 OFI 3021 – 3022 la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio cumpliendo así lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994

Informó que la empresa de servicios postales Cadena Courrier con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso pues el certificado tiene firma de recibo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (08-fls. 2 a 3 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *cadena courier* se impuso una firma (01-fol. 12 pdf), ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a EDUARDOCKREJCI DATOS & SOLUCIONES S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra EDUARDOCKREJCI DATOS & SOLUCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 08 E.E.).

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f13e268eca72c5b3ec51111ffc073ce359e78bed66aa069815a1a41f6b7583**

Documento generado en 28/11/2022 06:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Asimismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CIMIG S.A.S. (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección Calle 159 NO 54 42 TORRE 3 APTO 505 en la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Informó que la empresa de servicios postales Interservice con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (07-fls. 2 a 5 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *Interservice* (01-fol. 15 pdf), se impuso un sello que no es legible, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a CIMIG S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CIMIG S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, (08-fl. 15 pdf) conforme lo expuesto.

**TERCERO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ad34ab5b3271bbfe19ce9bfb07af6a9a496967922bdb8d1bd0427db51e890**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Asimismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ANGELICA ROCIO RAVELO MANRIQUE (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección Calle 67 NO 7 94 PISO 21 en el municipio de Chia; dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Informó que la empresa de servicios postales Interservice con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (07-fls. 2 a 5 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *Interservice* (01-fls. 12 y 13 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ANGELICA ROCIO RAVELO MANRIQUE.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ANGELICA ROCIO

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

RAVELO MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, (08-fl. 05 pdf) conforme lo expuesto.

**TERCERO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f052e0db7135c1b6ccc3a9f1031cc1786e8f6515aa9baf87b2d73a2a3888378b**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 08 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al demandado a la dirección Diagonal 45D # 20 -22 Piso 2 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio cumpliendo así lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994

Informó que la empresa de servicios postales Cadena Courier con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso, pues el certificado tiene firma de recibo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (09-fls. 2 a 3 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *cadena courier* (01-fol. 13 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRADAS SEI – hoy PROSERVANDA SG-SST S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRADAS SEI – hoy PROSERVANDA SG-SST S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 08 E.E.).

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017384104d9ba43fe6466a0a8cbb89fff8208c51b0bcf30a99bcaa4b9fb724fb**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y fue puesto en conocimiento al Despacho a través de la certificación cotejada por la empresa Cadena Courier, quién certificó que los documentos fueron entregados y que, de acuerdo con el postulado de la buena fe, deja de presente que las actuaciones y requerimientos elevados se llevaron conforme a los preceptos legales.

Por otra parte, relató que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores, para ello expidió la Resolución 2082 de 2016 con el fin de establecer los estándares de cobro, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993 y que la Resolución 1702 de 2021 los habilita para radicar las demandas sin realizar el proceso persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (07-fls. 2 a 7 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, la parte actora indicó que envió el requerimiento al deudor; no obstante, en el recurso no se indicó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. Conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fl. 12 pdf), se impuso un sello, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ALIANZA HQ S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

Ahora frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada en razón a que no se demostró la notificación del aviso de incumplimiento a quien afirma es deudor moroso, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de febrero de 2021 hasta febrero de 2022 (01- fls. 9 a 11 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución anterior; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra ALIANZA HQ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1beaeb59c98c29911cf5196720dceac8dcf0b53a8105395c592a2b575530eb**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Asimismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra LUIS ORLANDO DIAZ GALLEGU (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección BARRIO CANTA CLARO MZ 98 LT 11 SEC LA REPRESA en el municipio de Montería; dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Informó que la empresa de servicios postales Interservice con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso, pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (07-fls. 2 a 5 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *Interservice* se impuso una firma (01-fol. 12 pdf), ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a LUIS ORLANDO DIAZ GALLEGO.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra LUIS ORLANDO

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

DIAZ GALLEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, (08-fl. 12 pdf) conforme lo expuesto.

**TERCERO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cc635d1c5d6fb8051d034487ec968c8a7d9ba384ac8621b1faa0a913497aa7bc](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 28/11/2022 06:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 06 E.E.). Asimismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 06 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección Transversal 72 F N 41-16-SUR en la ciudad de Bogotá; dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Informó que la empresa de servicios postales Cadena courier con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (06-fls. 2 a 5 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *Cadena Courier* (01-fol. 12 pdf), se impuso un nombre manuscrito, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a LA SABORENA LTDA. - hoy LA SABOREÑA S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PROTECCIÓN S.A., contra LA SABORENA LTDA. - hoy LA SABOREÑA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, (07-fl. 8 pdf) conforme lo expuesto.

**TERCERO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a3a84c0ce5f1b3bde45b225c14f15bfab881b93d1e50bf776936fa9b0fd79cd0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 28/11/2022 06:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, la demandada allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 16 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la parte demandada vista en el archivo 16 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 29 de septiembre de 2022 (Doc. 14 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5593ea3be7cdb5fd0321e75f1f80d9d840302bfeade5e48d3cf7cb2df3787ed0

Documento generado en 28/11/2022 06:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término (Doc. 07 E.E.), así mismo, hago notar que obra memorial de impulso procesal (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y fue puesto en conocimiento al Despacho a través de la certificación cotejada por la empresa Cadena Courrier quién certificó que los documentos fueron entregados y que, de acuerdo con el postulado de buena fe, deja de presente que las actuaciones y requerimientos elevados se llevaron conforme a los preceptos legales.

Por otra parte, relató que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores, para ello expidió la Resolución 2082 de 2016 con el fin de establecer los estándares de cobro, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993 y que la Resolución 1702 de 2021 los habilita para radicar las demandas sin realizar el proceso persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (07-fls. 2 a 8 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, la parte actora indicó que envió el requerimiento al deudor; no obstante, en el recurso no se indicó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. Conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 12 pdf), se impuso un sello y una firma, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a VATCO GROUP LTDA.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

Ahora frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada en razón a que no se demostró la notificación del aviso de incumplimiento a quien afirma es deudor moroso, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de febrero de 2021 hasta febrero de 2022 (01- fls. 9 a 11 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución anterior; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra VATCO GROUP LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d61d1299c288b3524da30c09fefb90ee5cda54c33dcdaa4bb35671c8e6b5a9

Documento generado en 28/11/2022 06:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendarado el 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra TRANSLOGISTICA CARGO SAS (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que los requerimientos de constitución en mora fueron enviados al deudor moroso junto con el estado de cuenta debidamente discriminada, y que continuó con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 de 2021, y de conformidad con el artículo 9, el cual tiene como finalidad propiciar el pago voluntario, le otorgó el termino de 15 días, sin embargo, el deudor no se pronunció.

Sostuvo que, si bien se iniciaron las acciones persuasivas, lo cierto es que la Resolución 1702 de 2021, el parágrafo del artículo 10, dispone que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo, por lo que solo basta con la liquidación.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento por las sumas solicitadas (07-fls. 2 a 3 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica o [valcarcelstrong@gmail.com](mailto:valcarcelstrong@gmail.com), aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

De otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan desde agosto hasta diciembre de 2021 (01- fl. 8 a 9 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 3 de octubre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra TRANSLOGISTICA CARGO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 03 de octubre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

---

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EJECUTIVO No. 2022 00540 00

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fe326840e41fd3ee318ca0ec45b5069bcfe5754e4c1fb0184d377898a75da9**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 9 de noviembre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto que antecede se requirió a la parte ejecutante para que manifestara si los documentos que conforman el título los poseía en original (Doc. 04 E.E.); sin embargo, nuevamente revisado el escrito de demanda, se observó que el ejecutante manifestó que el contrato de prestación de servicios objeto del presente proceso lo tenía en su poder en original (01-fl. 5 pdf)

Así entonces, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, quien actúa en nombre propio, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUZ STELLA PELAEZ MUÑOZ, por la suma de \$ 6.865.936, por concepto de honorarios, junto a la suma de \$710.843,70 por intereses corrientes a partir del 9 de agosto de 2021 hasta el 9 de marzo de 2022 fecha en que presentó la demanda, junto con los intereses moratorios (01-fls. 4 y 5 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza

ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Claro lo anterior, es menester resaltar que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes consistía en “*adelantar el correspondiente proceso sucesoral vía notarial o contencioso ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con las normas del Código General del Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los bienes del señor BENJAMÍN BALBUENA MUÑOZ (Q.E.P.D) ...*”, (01-fl. 11 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el profesional del derecho allegó entre otros documentos, los siguientes:

1. Escritura pública 345 del 24 de julio de 2021, en la cual se mencionó, que el doctor Héctor Federico Gallardo Lozano, identificado con C.C. 91.207.426, actuaba en nombre y representación en calidad de apoderado especial de entre otros, la señora LUZ STELLA PELÁEZ MUÑOZ (01- fl. 44 pdf).
2. En la mencionada Escritura, se evidencia también, que en la hijuela N° 5, para la señora LUZ STELLA PELÁEZ MUÑOZ, le correspondió una suma de \$46.266.000, adjudicando a su favor los bienes allí relacionados (01-fl. 105 pdf).
3. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-64090, del cual se desprende, que a la ejecutada le correspondió el 4.54% del bien (01-fl. 168 pdf).
4. El avalúo comercial del predio ubicado en la carrera 28 N° 67 – 69 (73/75), realizado por el Evaluador RNA Francisco Rojas Sarmiento (01-fl. 170 a 190 pdf).
5. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SID200, en donde se evidencia entre los propietarios, a la aquí ejecutada (01- fls. 191 y 192 pdf).
6. Contrato de compraventa del vehículo de placas SID200, adidado 22 de febrero de 2019 (01- fls. 193 a 196 pdf).
7. Resolución 405 del 14 de agosto de 2017, que establece la tabla de valores de pago de vehículos (01-fl. 197 a 229 pdf).
8. Respuesta a una petición, entregada el 5 de diciembre de 2018, por Jardines de Paz S.A., señalando el valor de 3 lotes de Jardines de Paz (01-fl. 230 y 231 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes acordaron en la cláusula tercera del contrato de

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

prestación de servicios profesionales, que corresponderían al 10% del valor comercial de los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral y en la cláusula cuarta, que la obligación sería exigible 10 días después de proferida la sentencia judicial en firme (01-fl. 11 pdf).

Por lo tanto, el doctor Héctor Federico Gallardo pretende se libre mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El experticio pericial del 9 de agosto de 2021, que estableció el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 64090, ubicado en la Kra 28 #67-73 de Bogotá, en la suma de \$728.902.500, por lo que el 4.54% que le correspondió a la demandada, según la escritura publica 345 del 24 de julio de 2021, equivale a **\$33.092.173**.
2. Del vehículo de placas SID200, a la demandada le correspondió el 20% y en el contrato de compraventa del automotor, se acordó la suma de \$120.000.000, por lo que el 20% asciende a **\$24.000.000**.
3. En cuanto al vehículo de placas SGC258, a la demandada le correspondió el 3.4% y en la Resolución 532 del 24 de agosto de 2018 de Transmilenio en la casilla 460, se aprobó la solicitud de chatarrización y en la Resolución 405 del 14 de agosto de 2017, se fijó el procedimiento y condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 351 de 2017 que establece la tabla de valores de venta por año y modelo, fijando para el año 1993 la suma de \$130.362.824, por lo que el 3.4% que le corresponde a la demandada asciende a la suma de **\$4.432.336**.
4. Respecto del vehículo de placas SGY545, a la demandada le correspondió el 3.4%, por lo que teniendo en cuenta los decretos ya señalados y al ser un vehículo modelo 1997, el valor es de \$143.672.141, por lo que el 3.4% que le corresponde a la demandada asciende a **\$4.884.852,70**.
5. Los 3 lotes de Jardines de Paz, a la demandada por cada uno le correspondió el 5% y teniendo en cuenta que se certificó que cada uno vale \$15.000.000, el 5% que le corresponde por cada lote a la demandada asciende a la suma de **\$750.000 por cada lote**.

Así entonces, considera el ejecutante, que la sumatoria del avalúo comercial de los bienes adjudicados a la ejecutada en el proceso de sucesión por notaria, asciende a \$68.659.362, por lo que el 10% de los honorarios pactados corresponden a la suma de **\$6.865.936**, exigibles desde el 9 de agosto de 2021; sin embargo, este Despacho no puede llegar a la misma conclusión de la parte ejecutante en razón a lo siguiente.

Las partes en el contrato de prestación de servicios no acordaron la fecha que se debería tener en cuenta como valor comercial de los bienes adjudicados a la ejecutada, si el correspondiente a la data de la escritura pública o al momento de expiración del plazo para satisfacción de la obligación, pues no se puede pasar por alto, que la escritura

Pública N° 345 mediante la cual se adjudicaron los bienes a la ejecutada en la suma de \$46.266.000, data del **24 de julio de 2021** (01-fls. 18 a 163 pdf) y que el experticio pericial del inmueble ubicado en la Carrera 28 # 67 - 69 (73/75), del cual le correspondió un porcentaje a la ejecutada, tiene fecha **9 de agosto de 2021** (01- fl. 170 pdf), del que además no se tiene certeza si es de conocimiento de la ejecutada, en tanto si bien está dirigido a *Herederos Benjamin Valbuena Muñoz*, no hay ninguna constancia de recibido.

Por lo tanto, la obligación a cargo de la ejecutada no resulta ser clara y exigible, pues en este caso, existe una discrepancia entre el valor reconocido en la Escritura Pública 345 del 24 de julio de 2021 y el monto que, según la parte ejecutante, debe ser reconocido a la señora Pelaez Muñoz por los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral, lo cual en esta ocasión no se puede desatar, porque se reitera, las partes no acordaron a qué momento se debe establecer el valor comercial y por ende, al no haber claridad de la estimación comercial de los bienes adjudicados a la ejecutada, no se puede determinar el cálculo de los honorarios que hoy reclama el ejecutante.

Así entonces, la obligación a cargo de la ejecutada no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación reclamada, pues en estos casos, se debe acreditar no solo el cumplimiento del objeto contractual, sino el valor de los honorarios por los cuales se solicita librar mandamiento de pago, pues de no tenerse certeza del monto, ha de surtir un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas, pues el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario laboral.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el doctor OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FACÚLTESE** al doctor HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, identificado con C.C. 91.207.426, para que actúe en causa propia.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el doctor HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO y, en contra de LUZ STELLA PELAEZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f00267d204b34066b8b3bab4035461702f572c4602efe6142a5d810bae2c0c

Documento generado en 28/11/2022 06:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por EDUARDO LUIS CLAVO GUTIÉRREZ.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addaa9a03b91dfd1d67721febef251c46e79fbb59df0f7cf385e586cc5d84e9e**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ELKIN OMAR VARGAS URIBE** en contra de **CENTURY WIRELINE SUCURSAL COLOMBIA**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CENTURY WIRELINE SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico

ORDINARIO N° 2022 00769 00

institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d5d4a1a194ac508ff5568938428f3ba127a34555680524b8d32a25086fac5**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CARLOS ENRIQUE DAZA VARGAS** en contra de **NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO E.U.** y **MYRIAM MARCELA VELÁSQUEZ VALDERRAMA**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO E.U.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal y a **MYRIAM MARCELA VELÁSQUEZ VALDERRAMA** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la

parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ccf6139f202c3143c7b16a800ce51af3b9f5ce15f771611e2c61081571031e**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

☞

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en el archivo 04 del expediente electrónico, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 9 de noviembre de la presente anualidad (Doc. 03 E.E.), el cual fue presentado dentro del término legal.

Respecto de tal documental, una vez estudiada y analizada, se obtiene que la parte actora **reformó la demanda**, pues en el numeral 2° del auto inadmisorio, se le indicó que conforme el numeral 7° del art. 25 del CPT y SS, los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 17 de la demanda, debían estar debidamente clasificados y no contener más de una situación fáctica, y si bien la parte actora informó que desistía de tales fundamentos fácticos, lo cierto es, que planteó nuevos hechos, (04- ff. 5 a 6 pdf), los cuales además se hallan acumulados y contienen más de una circunstancia fáctica, sin que se cumpla lo previsto en la norma en cita.

Al respecto es del caso indicar, que el escrito mediante el cual se subsana una demanda, solo debe contener las correcciones a las falencias señaladas por el Despacho, no debe traer incurso una nueva demanda, así lo establece el inciso primero del artículo 28 del CPT y SS, cuando señala: ***“(...) la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*** (Negrita fuera del texto original).

La reforma a la demanda, se encuentra consagrada en el segundo inciso del artículo 28 del CPT y SS, en éste se establece que el término procesal oportuno para realizarla es una vez vencido el traslado de la demanda, lo que en este proceso aún no ha ocurrido. Aceptar la reforma a la demanda en éste momento procesal implicaría un nuevo estudio a la misma, lo que no es procedente, toda vez que la calificación a la demanda ya fue realizada.

Observa éste Estrado Judicial, que sí bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó

algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha 9 de noviembre de 2022, en el escrito de subsanación se modificó el acápite de hechos, por lo que se tiene que, tal documental no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 1° del artículo 28 del CPT y S.S.

Por las razones expuestas, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por CESAR ALFONSO BERNAL ZEA.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c1d482bf7ae9c36b9a629762eed45db7c6df264d4c796df6fd5108ce9c287**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada COLPENSIONES y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será

ORDINARIO N° 2022 00793 00

señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d674ba6d69786523c1a835789a8f96cc6a1749005c19267fef0c93a2fb6b1**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CARLOS ALBERTO CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada COLPENSIONES y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será

señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ffdd9a0e3bbd740e1a135815418ef5fb6a763e0b478a3dcc5a9e7ada721d51**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ANTUHANET QUINTERO BALLESTEROS** en contra de **EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico

ORDINARIO N° 2022 00811 00

institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b94d4e20efae18b131ef7813f5362ae9696047d8493034c1b955babbf7cefe**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por JUAN CAMILO AGUIRRE TIRADO.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532c4788f0e90be04555b9dee831d4e4ea5c6e8095100d5a19176e074e63f48**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CESAR AUGUSTO CESPEDES VILLALOBOS** en contra de **STARLIFE S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **STARLIFE S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal

certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bcb26578bcad54831f08dd8858b868177859b301a2d58c418f3c8f22e4f8af**

Documento generado en 28/11/2022 06:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>